



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

44486
23/07/21

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en la Zona Metropolitana
del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CALCETINES ESTRELLA, S.A DE C.V.
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/098/18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO 127/21

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintitrés del mes de julio del dos mil veintiuno.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría

**SE ELIMINARON TRES RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP**

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/0126/18 de fecha primero de marzo del dos mil dieciocho.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/115/18, incoada por las C.C. Celía Reyes Morales, Julieta Rodríguez Tenorio y Ricardo Casañas González, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México el cual contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- 3.- El día doce de marzo del dos mil dieciocho, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado no hizo uso del término señalado en el artículo antes referido, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.
- 5.- Que a través del Acuerdo de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 6.- Que el inspeccionado no hizo uso del término señalado en el artículo 167 de la Ley General del

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 • FLEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRELLA, S.A DE C.V. por una multa por el monto total de \$209,785.00 (DOSCIENOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

7.- Que en fecha veinte de enero del año dos mil veinte, esta autoridad emitió el acuerdo a través del cual se da a conocer al sujeto a procedimiento en el presente asunto con número de expediente al rubro citado, que a partir del 16 de mayo de 2019, la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita en el expediente administrativo en que se actúa, con las facultades previstas en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

8.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V., formulara sus alegatos.

9.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Normas Oficiales Mexicanas NOM-133-SEMARNAT-2015 numeral II; 16 fracción X, 50, 57 fracción

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19677 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V., por una multa por el monto total de \$209,785.00 (DOS CIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos.

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos.

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

4.- Durante la visita de inspección se observó que los recipientes que contienen sus residuos peligrosos no se encuentran envasados ni identificados.

5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA).

6.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con bitácora de los residuos peligrosos que genera.

7.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera.

8.- Durante la visita de inspección se observó que en el área donde se encuentran las dos calderas y el tanque de almacenamiento de diésel se observó la presencia de derrame de aceite lubricante y diésel y en el área de planchado de calcetines se observó derrames de aceite.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, no acredita que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos y para todos los residuos que genera, en contravención a lo ordenado por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 13517

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRUCHA S.A. DE CV por una multa por el monto total de \$209,785.00 (DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de registrar ante la Secretaría los residuos peligrosos que se generan; por lo que únicamente se acredita que el inspeccionado no realizó las acciones necesarias para realizar su trámite correspondiente para obtener su registro como generador de residuos peligrosos. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que no llevo a cabo todas las acciones tendientes para demostrar que obtuvo su registro como generador de residuos peligrosos, ni demostró que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 46, 47, 48 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven". (sic)

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.
Artículo reformado DOF 22-05-2015

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCESTINES ESTRADA, S.A. de C.V. por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOS CIENTOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento". (sic)

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con el mismo, al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominado CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V, NO dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucaipan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V, por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENTOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V.**, NO dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, no cuenta con su almacén temporal para los residuos peligrosos que genera y para los residuos que le fueron observados en la visita de inspección, en contravención a lo ordenado por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligatoriedad expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con un área de almacén temporal de residuos peligrosos; por lo que únicamente se acredita que el inspeccionado no realizó las acciones necesarias para implementar su almacén temporal de residuos peligrosos. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que no realizó todas las acciones tendientes para demostrar que cuenta con su almacén temporal de residuos peligrosos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 40, y 41, 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V.** por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENTOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con el mismo, al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominado **CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V.**, No dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no envasa ni etiqueta debidamente los residuos peligrosos que genera, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación, por lo que de conformidad con los

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19677 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a **CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V.** por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOS CIENTOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, no realiza el correcto etiquetado de los envases que contienen los residuos peligrosos que genera, lo anterior, contraviene lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones III y IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de etiquetar debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos; consecuentemente, y de la visita de verificación de fecha veinte de septiembre del dos mil diecinueve, se acredita que el inspeccionado No realizaba las acciones necesarias para etiquetar debidamente sus residuos peligrosos que genera, lo que para efectos del presente procedimiento, fue realizado de manera tardía, toda vez, que esto se verificó con posterioridad a la visita de inspección de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que realizaba el etiquetado de sus los envases que contienen sus residuos peligrosos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que los artículos 40, 41, 45 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

(El subrayado es propio).

Por lo que hace al artículo 46 fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRATECA S.A. DE CV por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENTOS NOVENA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

(el subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de etiquetar y envasar debidamente sus residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;" (sic).

(El subrayado es propio).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el Marcar o etiquetar los envases que contienen sus residuos peligrosos, así como Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V., NO dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con el Informe Anual de residuos peligrosos (COA); por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V., por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, no cuenta con su cedula de operación anual, lo anterior, contraviene lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con su cedula de operación anual. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que no llevo a cabo las acciones tendientes para demostrar que tramito y obtuvo su cedula de operación anual, por lo que no le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hace incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, por lo que los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ordenan lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, indica lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 59 55 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRADA S.A. de C.V. por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOS CIENTOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y

VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior; Fracción reformada DOF 31-10-2014

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53960

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 69 85 50 ext. 19677 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a CALCTINES ESTRADA S.A. de C.V. por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENTOS NOSEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su cedula de operación anual, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;" (sic).

(El subrayado es propio).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su cedula de operación anual, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V., NO dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con bitácora de los residuos peligrosos que genera; por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V., por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENOS Y NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, no cuenta con su bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera, en contravención a lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con una bitácora para los residuos peligrosos que generan. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que no realizó las acciones tendientes para demostrar que implemento su bitácora de residuos peligrosos, por lo que no demostró que ya corrigió la conducta que lo hizo incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para mejor comprensión:

Los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, indica lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. Artículo reformado DOF 22-05-2015

Los artículos 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, señalan lo siguiente:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucaipan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a CALCESTINES ESTRIBOS S.A. DE CV, por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOS CIENTOS NOSEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a esta obligación ambiental federal.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, el inspeccionado no lleva a cabo la disposición adecuada de los residuos peligrosos que genera, en contravención a lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de enviar a disposición final adecuada de los residuos peligrosos que genera. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que no realizó las acciones necesarias para la disposición adecuada de los residuos peligrosos que genera, por lo que no le permitió demostrar que ya corrigió la conducta; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que los artículos 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 55 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V., por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOS CIENTOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

(El subrayado es propio).

Por lo que hace a los artículos 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y (sic)

(el subrayado es propio).

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRADA, S.A. DE CV, por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENTOS NOSEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de enviar a disposición final adecuada sus residuos peligrosos y que el inspeccionado no acreditó contar con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el Marcar o etiquetar los envases que contienen sus residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó en diferentes Áreas de la empresa la presencia de derrames de aceite lubricante y diésel; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, el inspeccionado no llevo de manera inmediata las acciones necesarias en caso de derrames para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, en contravención a lo ordenado por los artículos 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de aplicar de manera inmediata las acciones

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOS CIENTOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

necesarias en caso de derrames para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que no realizó las acciones necesarias para llevar a cabo la limpieza del sitio, por lo que no le permitió demostrar que ya corrigió la conducta; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

Artículo 72.- Tratándose de contaminación de sitios con materiales o residuos peligrosos, por caso fortuito o fuerza mayor, las autoridades competentes impondrán las medidas de emergencia necesarias para hacer frente a la contingencia, a efecto de no poner en riesgo la salud o el medio ambiente.

Por lo que hace al artículo 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Artículo 129.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.

Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras y que el inspeccionado no acreditó contar con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

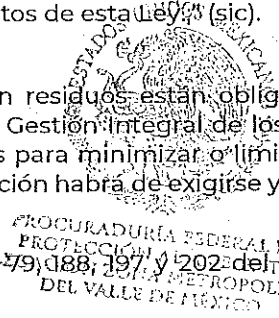
"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53960
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRELLA S.A. de C.V. por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENTOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 83 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no etiqueta ni envasa debidamente los residuos peligrosos que genera, infringiendo lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracciones III y IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no exhibe el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no aplicó de manera inmediata las acciones necesarias en caso de derrames para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 53 69 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRADA por una multa por el monto total de \$209,785.00 (DOSCIENTOS NOVENA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multitudes actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones II Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado; XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos; y XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que las infracciones consistentes en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, y el no contar con la categoría de generador de residuos peligrosos, por lo

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53360

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRADA S.A. de C.V. por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

que esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción no son consideradas como graves.

La infracción consistente en no contar con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, es considerada Grave, toda vez, que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), y los recipientes y envases que los hayan contenido. El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. Según la legislación no puede superar los seis meses, aunque existen excepciones en las que la Administración (la consejería del gobierno autónomo correspondiente con competencias en medio ambiente) puede alargarlo hasta un año. Un caso habitual son aquéllos que se generan en muy pequeña cantidad. El productor puede solicitar a la Administración la ampliación del almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

- Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas.
- Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.
- Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan un diámetro grande, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de inmediato. Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.
- Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.
- El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013).

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRIPAS por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENTOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretiles de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html).

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México, IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

La infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma se considera grave por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos. Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna. La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

La infracción consistente en que no cuenta con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción firmados y sellados por la empresa destinataria, esta conducta es considerada Grave y en virtud de que los aceites utilizados en la industria son compuestos obtenidos a partir del petróleo refinado (aceites minerales) o de productos químicos (aceites sintéticos). Los aceites se contaminan durante su utilización con diferentes productos y materiales. Cuando esto ocurre, tienen que ser reemplazados por otros nuevos generando un residuo que denominamos aceite usado.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19677 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTILIZADOS S.A. de C.V. por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EFFECTOS NOCIVOS DE LOS ACEITES USADOS.

Sobre la salud.

Además de contener aditivos muy peligrosos y tóxicos, durante su uso, los aceites incorporan a su composición gran cantidad de sustancias peligrosas para nuestra salud como son las partículas metálicas ocasionadas por el desgaste de piezas. Por otra parte, debido a la combustión de motores y por el calentamiento derivado de la fricción entre piezas de maquinaria, se pueden generar una serie de humos y gases. Estas emisiones contienen compuestos nocivos que pueden provocar algunos efectos como irritación de vías respiratorias, asma, bronquitis o incluso efectos cancerígenos.

Sobre el Medio Ambiente:

Vertidos a las aguas: Originan una película impermeable entre la atmósfera y la superficie acuática que ocasiona una disminución del oxígeno disuelto en el agua y como consecuencia final, la muerte de todos los organismos vivos que habitan allí. Prácticas como verter aceites a través de los sistemas de alcantarillado, provocan serios daños en las estaciones depuradoras.

Vertidos en suelos: Recubren el suelo y provocan una disminución del oxígeno. El humus vegetal se va degradando y finalmente ocasiona una pérdida de la fertilidad. Por filtración pueden contaminar aguas subterráneas (contaminación de acuíferos, pozos, etc). Fuente de información. (Gabinete de Salud Laboral y Medio Ambiente Gabinete de Salud Laboral y Medio Ambiente. Edita Equipo de Salud Laboral y Medio Ambiente de CC.OO. de Navarra. 2006). Derivado de lo anterior, podemos observar la importancia de que los residuos peligrosos como es el aceite usado sean enviados a disposición final y en términos de la ley ambiental aplicable y en virtud de que el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano. (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

Consecuencias por una incorrecta gestión de residuos peligrosos

No exageramos al aseverar nuestra preocupación sobre el incorrecto manejo de residuos peligrosos, pues tenemos antecedentes sobre accidentes provocados por la negligencia al tratar estos desechos como lo sucedido en el Golfo de México, cuando se contaminaron sus aguas con petróleo de una plataforma petrolífera, asesinando a miles de animales marinos y sus hábitats.

Ejemplos hay muchos, por esa razón, enlistamos 3 riesgos y consecuencias de contaminación al no llevar una correcta gestión de los productos tóxicos.

1. Enfermedades en las personas

En India, Malasia y Tailandia, países donde se tienen grandes fábricas e industrias manufactureras, se hicieron análisis de suelos y mantos acuíferos arrojando resultados fatales que mostraron niveles de plomo, cobre y cadmio (metales pesados tóxicos) fuera del rango sugerido por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Estos residuos, al entrar en contacto con el aire, se vierten por toda la zona contaminando a ciudades enteras.

Con ello, las personas han contraído enfermedades graves, desde problemas respiratorios, cardiovasculares, cáncer de pulmones hasta malformaciones en el cerebro de niños, afectando sus capacidades cognitivas desde pequeños.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucaipan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a CALZETINES ESTRADA, por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENTOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2. Daño a ecosistemas

Asimismo, no debemos olvidar la permanencia de algunos materiales en los ecosistemas como es el caso del plástico en los océanos, el cual ha sido el principal causante de muertes de fauna marina que llega a ingerir el material y uno de los principales factores dominantes en la generación de sargazo, aquella alga contaminante de las playas caribeñas.

Como consecuencia, encontramos que el 79% del plástico utilizado ha terminado en el medio ambiente y se tienen registros de haber hallado residuos plásticos hasta una profundidad de 10 mil metros de profundidad en el mar.

3. Sanciones y gastos

Al no cumplir con las normas sobre el manejo correcto de residuos peligrosos, las actividades empresariales e industriales se exponen a una auditoría reprobatoria, lo cual no solo implica un gasto para la organización sino también un impacto negativo en la reputación de la empresa.

Si bien, las multas llegan a tener un precio muy alto, no se comparan con el daño al medio ambiente el cual tarda años en regenerarse. Además, los gastos no terminan ahí porque, en los accidentes de esta clase, siempre hay personal de la compañía que puede necesitar una indemnización y un seguro sobre los gastos médicos para atender sus problemas de salud causados por el accidente.

Por ello, es recomendable contratar a expertos actualizados y certificados para garantizar buenas prácticas y seguridad laboral en el manejo de estos residuos. También podemos tener hábitos en una empresa con residuos tóxicos como:

- Utilizar contenedores adecuados para el almacenamiento de sustancias (corrosivo con no corrosivo, oxidante con inoxidable)
- Considerar las condiciones ideales para la conservación de los productos peligrosos: humedad, temperatura, etc.
- Separar los contenedores de forma que sustancias reactivas se encuentren a distancia.
- Disponer de los desechos de acuerdo con la ley y por medio de los organismos especializados.

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que las infracciones consistentes en no contar con cedula de operación anual y no contar con bitácora de los residuos peligrosos que genera, cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, por lo que estas irregularidades constituyen meramente un trámite administrativo, por sí solas no causan un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral, lo cual son documentos internos en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que estas infracciones no son consideradas como graves.

Los derrames de materiales peligrosos, tales como sustancias químicas peligrosas, agentes biológicos y combustibles líquidos (gasolina, diésel, etc.), así como las emanaciones o pérdida de gases peligrosos al ambiente (gas propano, gases refrigerantes como el freón y gases comprimidos, tales como metano, hidrógeno, oxígeno, etc.), son situaciones de alto riesgo que pueden poner en peligro la salud y seguridad de toda la comunidad, es considerada grave. Algunos derrames o emanaciones pueden ser detectados e identificados fácilmente, otros en cambio pueden pasar desapercibidos en sus inicios, por lo que se debe

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRIPADOS S.A. de CV, por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOS CIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

estar alerta a ciertas señales (olores no normales, vapores, etc.) y a los síntomas que experimentan las personas, tales como irritación en los ojos, piel y sistema respiratorio, entre otros.

Por lo tanto, la mejor manera de tener control sobre estas posibles situaciones es la prevención, además de una adecuada planificación de las actividades y operaciones que se lleven a cabo en lugares donde existen estos riesgos. Cada situación puede requerir diferentes procedimientos u operaciones de respuesta a emergencia, por lo que en cada área de trabajo donde se utilice, maneje o existan materiales peligrosos se tiene que implantar un plan en específico. (Fuente: https://www.uaeh.edu.mx/pcu/avisos/9/antes_durante_y_despues_de_fugas_y_derrames_de_sustancias_quimicas.pdf)

El derrame de residuos peligrosos es considerado grave, toda vez que, los desechos tóxicos son los desechos que representan una grave amenaza para la salud humana y el medio ambiente. Estos desechos son el resultado de procesos industriales, fertilizantes químicos en la agricultura, desechos biomédicos generados en los hospitales, desechos radiactivos, desechos electrónicos o desechos electrónicos generados desde computadoras, teléfonos móviles y productos electrónicos.

Algunos de los desechos tóxicos son arsénico, cianuro, plomo, cadmio, níquel, berilio, uranio, mercurio y sus compuestos, solventes clorados, asbestos, pesticidas organoclorados, desechos fotográficos, lodos de deposición, residuos de pesticidas, pinturas de desecho y lubricantes. La quema produce óxidos de azufre y nitrógeno que se vuelven tóxicos a altas concentraciones.

Riesgos para la salud:

Propagación de la enfermedad a través de la contaminación:

Varios incidentes en todo el mundo han demostrado el daño potencial de la acumulación de desechos en la salud humana.

Los desechos desatendidos arrojados al aire libre, atraen moscas, ratas y otras criaturas que actúan como vectores de las enfermedades y las propagan entre los seres humanos.

La generación de basura doméstica representa una seria amenaza ya que es de naturaleza orgánica. Se somete a fermentación y crea condiciones favorables para la supervivencia y el crecimiento de patógenos.

Los desechos vertidos cerca de una fuente de agua se filtran a través de la tierra hacia los cuerpos de agua y contaminan el agua.

El vertido directo de desechos no tratados en ríos, mares y lagos da lugar a la acumulación de sustancias tóxicas en los cuerpos de agua y, además, en la cadena alimentaria (biomagnificación).

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRIBITA S.A. DE CV, por una multa por el monto total de \$209,785.00 (DOS CIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La asfixia de desagües y fosas de barrancos por los desechos sólidos da como resultado la extracción de agua, especialmente durante la temporada de lluvias. Esto conduce a la reproducción de mosquitos y la propagación de enfermedades como la malaria y la chikungunia.

Efecto sobre las plantas:

La acumulación de desechos tiene un efecto peligroso en la vida de las plantas directamente por la deposición de toxinas dañinas a partir de desechos o indirectamente a través del suelo.

Las toxinas pueden causar:

1. Lesiones foliares y reducción de la tasa o fotosíntesis.
2. Caída prematura de la hoja.
3. Disminución de la transpiración.
4. Reducción en la fijación biológica de nitrógeno.

Efecto sobre animales y aves:

Los residuos consumidos pueden dar lugar a muchas enfermedades. Los plásticos consumidos pueden ahogar al animal e incluso pueden provocar la muerte. Con el aumento de los niveles de toxinas en el cuerpo, los huevos tendrán una cáscara defectuosa, la capacidad de reproducción se reduce y sus crías pueden desarrollar defectos de nacimiento y tener una alta tasa de mortalidad.

Efecto sobre la vida acuática:

La acumulación de desechos puede causar daños significativos a la vida acuática, tanto de agua dulce como marina.

Las dos categorías de desechos que causan el mayor daño a la vida acuática son los pesticidas que se escapan de las tierras agrícolas y los desechos industriales y domésticos que se eliminan de manera inadecuada en cuerpos de agua.

Enfermedades por contaminación:

Enfermedades comunes transmitidas por mosquitos, moscas, roedores y animales de compañía.

1. Mosca doméstica: Tifoidea, diarrea, disentería, cólera, gastroenteritis, etc.
2. Sandfly: Kala-azar, fiebre de la mosca de la arena, etc.
3. Tsetse Fly: Enfermedad del sueño.
4. Mosquitos: Malaria, filaria, fiebre amarilla, dengue, chikungunya, encefalitis, fiebre Zika, etc.
5. Roedores: Plaga, salmonelosis, etc.
6. Animales de mascotas:
 - Perro: Rabia, enfermedades hidratadas, etc.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 69 85 30 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRIMSA S.A. de C.V. por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOS CIENTOS VEINTEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- Gato: Dermatofitosis, ántrax, etc.

Enfermedades comunes transmitidas por el agua:

1. Viral: Hepatitis viral, diarrea, etc.
2. Bacterial: Cholear, tifoidea, disentería.
3. Protozoo: Amebiasis, diarrea.
4. Helmíntico: Gusano redondo, lombriz. (Fuente <https://energiasolarhoy.com/residuos-peligrosos>)

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 067/18 de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de

**SE ELIMINARON ONCE RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP**

Ahora bien v como se desprende de autos se puede observar a foias número cuatro del acta de

**SE ELIMINARON TRES RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP**

tareas diarias para la fabricación de calcetines, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad,

**SE ELIMINARON DOCE RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP**

inspeccionada debe realizar gastos de ISR, y en su caso, por reparación de maquinaria, además de que al generar residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo cual, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTR... por
una multa por el monto total de \$209,785.00 (DOSCIENTOS NOVE MIL,
SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

empresa como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 69 85 50 ext. 19677 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRALZA S.A. de C.V., por una multa por el monto total de \$209,785.00 (DOS CIENTOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/115/18 de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada CALCETINES ESTRELLA, S.A DE C.V, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada CALCETINES ESTRELLA, S.A DE C.V., haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado CALCETINES ESTRELLA, S.A DE C.V, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XIII, XIV, XV, VXIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el no contar con contar con dispositivos necesarios para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera y no etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRELLA, S.A DE C.V, por una multa por el monto total de \$209,785.00 (DOSCIENOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, no contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos, no contar con cedula de operación anual, no contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción, no etiquetar los residuos peligrosos que genera, el no contar un área de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, y el no aplicar de manera inmediata las acciones necesarias en caso de derrames para minimizar o limitar su dispersión.

Derivado de lo anterior, y a efecto de que la persona denominada CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V., cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, se puede observar que le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Por lo que se refiere al registro como generador de residuos peligrosos, así como a la cedula de operación anual, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide el registro como generador de residuos peligrosos, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

El no contar con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos le permitió obtener un beneficio económico y toda vez que llevo a cabo sus actividades sin contar con este requisito ambiental y le permitió obtener una ganancia, sin invertir en mano de obra y materiales de construcción con los detalles mínimos para la seguridad de los residuos que fuesen almacenados.

El no contar con los manifiestos de entrega transporte y recepción le permitió también un beneficio económico toda vez que no contrato empresas especializadas para el manejo y disposición final de los residuos peligrosos que genera, lo que le permitió obtener un ahorro y a su vez un beneficio económico, en virtud de que siguió realizando sus actividades sin contar con este requisito ambiental.

Por lo que se refiere a la bitácora de generación de residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar de manera personal y en su establecimiento, el

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRELLA, S.A. de C.V. por una multa por el monto total de \$209,785.00 (DOS CIENTOS NOVENA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

Ahora bien, el no etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 83 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
REGISTRACIÓN Y METROLOGÍA
DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRA por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOS CIENTOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

SE ELIMINARON TRES RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de la materia, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil veinte, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

SE ELIMINARON TRES RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 26,064.00 (VEINTISEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil veinte, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

3.- Por los hechos consistentes en que no etiqueta ni envasa debidamente los residuos peligrosos que genera y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRIPES S.A. de C.V. por una multa por el monto total de \$209,785.00 (DOSCIENOS NOVECIENTOS Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Residuos, y 46 fracciones III y IV y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil veinte, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

**SE ELIMINARON TRES RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP**

para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil veinte, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

**SE ELIMINARON TRES RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP**

fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil veinte, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 59 55 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRELLA por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENTOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

5.- Por los hechos consistentes en que no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto en los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 75 fracción II y 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil veintiuno y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil veintiuno, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

6.- Por los hechos consistentes en que no aplicó de manera inmediata las acciones necesarias en caso de derrames para minimizar su dispersión, y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto en los artículos 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 31,367.00 (TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil veintiuno y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil veintiuno, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de \$ 209,785.00 (DOSCIENOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 2350 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil veintiuno y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil veintiuno, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53350

Naucaupan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 69 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRANOS S.A. de C.V. por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, XIII, XIV, XV, XVIII, y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III, de la presente resolución; se le impone a la persona denominada, y derivado de lo expuesto en el Considerando III de la presente resolución; por lo que se le impone a la persona denominada **CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 2350 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintiuno; que al momento de imponerse la infracción es de \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE CON SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Dígase a la empresa denominada **CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V.**, que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, con clave para su identificación PFPÁ39.3/2C27.2/0098/21/0118, a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com>



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V.** por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



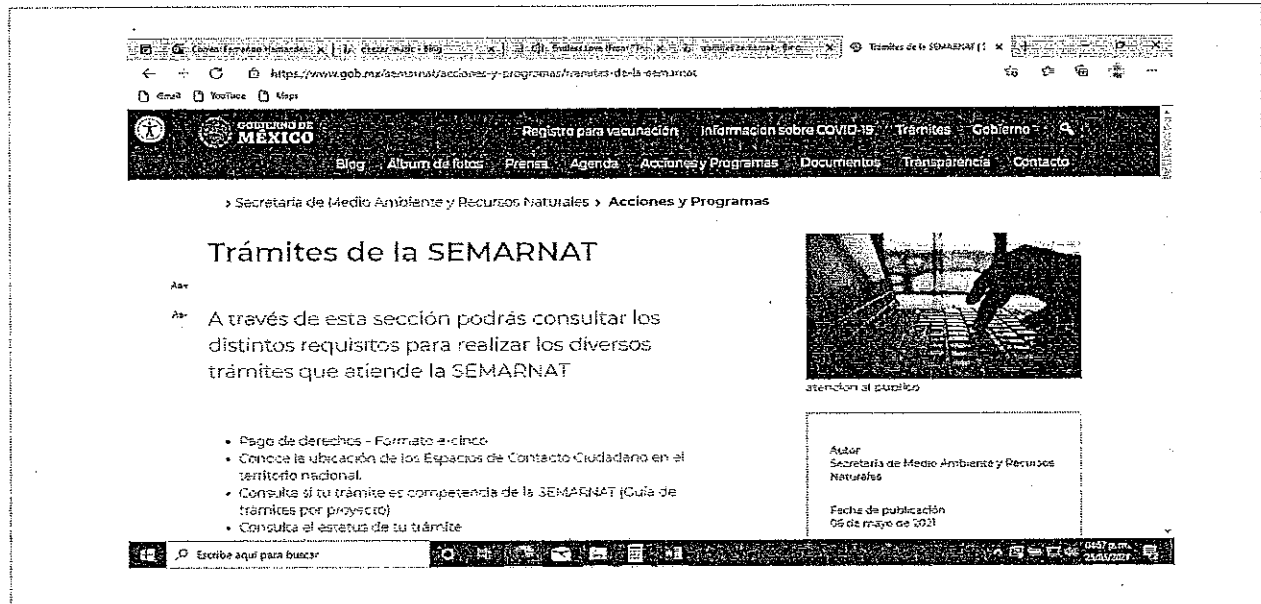
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos; que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber **CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la conmutación o la revocación de la multa, la primera consiste en una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V.** por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOS CIENTOS NOVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRELLA S.A. de C.V. por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOS CIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CUARTO.- Hágase del conocimiento a CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SE ELIMINARON TRES RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

SÉPTIMO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRELLA, S.A. DE C.V. por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOSCIENTOS CINQUE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Acordó y firma el C. Lucio Arturo García Gil, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, y designado mediante el Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/184/21 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XI de la

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRELLA S.A. DE CV por una multa por el monto total de \$209,785.00 (DOSCIEN CINQUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx



Se le impone a la persona denominada a CALCETINES ESTRIMPE SA DE CV por una multa por el monto total de \$ 209,785.00 (DOS CIENTOS NOVENA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.),



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA Y JUSTICIA AMBIENTAL

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

010A/39.2/20.27.1/008/18

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

CORRENTES ESTRELLA, S.A.
DE C.U.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO
PRESENTE.

En TECONOC ESTADO DE MEXICO, siendo las 11 horas con 00 minutos del día 31 del mes de AGOSTO del año dos mil veintiuno.

El C. HUBERTO RUIZ OROPEZA, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de

SE ELIMINARON SEIS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada citada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, dado que el día 30 del mes de AGOSTO del año en curso, dejé previo citatorio con el CREGO EN ENTRADA PRINCIPAL, toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de 15 minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que ninguna persona acuda al llamado a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA BOVEDA NO 2 QUE ES DE UNIDAD CICLONICA

Con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se notifica en este acto, formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el/la RESOLUCION ADMINISTRATIVA 127/21 de fecha 23. JULIO. 2021 emitido por LUCIO ARTURO GARCIA GIL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACION DE LA PROFEPA, dejándose pegado en LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA BOVEDA QUE ES DE UNIDAD CICLONICA, el documento antes referido, mismo que consta de 40 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 29 minutos del día de su inicio.

POR LA PROFEPA

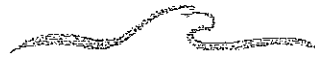
RUIZ OROPEZA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

DELEGACIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PF/PA/39 2/20 27/09/18

CITATORIO.

Cuicuitlan E. L. S. de C. V.
CU

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO
PRESENTE.

En Tehuacan Estado de México siendo las 11 horas con 00 minutos del día
30 del mes de AGOSTO del año dos mil veintiuno.

el Cuicuitlan E. L. S. de C. V., notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial
número 001513 con vigencia del 02-03-21 al 31-12-2021, me constituí en el inmueble
ubicado

**SE ELIMINARON SIETE RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP**

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del
interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien
dijo llamarse _____, quien se
encuentra en dicho domicilio, en su carácter _____

_____ manifestando que
_____ por lo que se
le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia la consistente en
INEC 310 113 05, misma que corresponde con los rasgos
fisonómicos de la persona que atiende la presente, y que le es devuelta en este acto; por lo que al no
encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 bis 1 párrafo segundo,
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio
el poder de PROFEPA 00 0000 0100010, para que el interesado o su
representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 00 minutos,
del día 30 del mes de AGOSTO del año 2021, con el apercibimiento de que en caso de no atender el
presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y
de negarse a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por **INSTRUCTIVO**, que
se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto;
con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la ley general del equilibrio ecológico y la
protección al ambiente.

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO.



